

ay

REGLAMENTO

PARA

LAS CORRIDAS DE TOROS

EN MADRID.

APROBADO POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA EN 28 DE MAYO DE 1868.



MADRID:

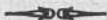
Oficina tip. de los Asilos de San Bernardino.

—
1868.

REGLAMENTO

PARA

LAS CORRIDAS DE TOROS EN MADRID.



Del dueño de la Plaza.

ARTÍCULO 1.º No se venderán más entradas, que para el número de personas que cómodamente puedan caber en la Plaza; á los que no quepan y presenten sus billetes se les devolverá el valor de ellos, y si el número fuese tan excesivo que indujese á conocer intencion de abuso, será además penado con multa. Los guardias civiles, empleados de vigilancia, municipales

y alguaciles de servicio tendrán entrada franca.

ART. 2.º Dos dias antes de la funcion se reconocerá la Plaza por un arquitecto, que nombrará la Autoridad, para asegurarse de su estado de solidez; y en el caso de necesitar algunos reparos se ejecutarán por cuenta del empresario, sin perjuicio de dejar expedito su derecho de reclamar el abono de los gastos que ocasione la obra al dueño de la finca. El arquitecto de provincia asistirá á las funciones, y tendrá asiento en el palco de la Junta provincial.

ART. 3.º Los sirvientes que dén

las banderillas vestirán con el traje de torero, y los demás dependientes de la Plaza usarán uniforme ó distintivo en sus respectivas clases, teniendo á su vez una numeracion visible y correlativa en ellas.

ART. 4.º Dos dias antes de cada funcion habrá en la cuadra al menos cuarenta caballos, con siete cuartas ó más de alzada, y la fuerza suficiente al objeto á que se destinan, practicándose el reconocimiento de ellos por la Autoridad competente ó delegado de ésta, reponiéndose en el acto los que no sean de recibo; serán todos probados en el patio de la cuadra, y marcados con una P. Si en la

corrida se necesitasen más caballos, el dueño de la Plaza está obligado á presentar sin excusa alguna, ni la menor demora, cuantos hagan falta. Las monturas y demás arreos deberán estar de buen uso y con la decencia correspondiente.

ART. 5.º Para el reconocimiento de los toros, caballos y perros, la Autoridad se reserva el derecho de nombrar el número de revisores veterinarios que estime necesarios.

El Visitador de Policía Urbana cuidará de oficiarles con anticipación cuando hayan de efectuar algún servicio, así como de remitir-

les oportunamente las localidades para el día de la función, las cuales facilitará la empresa lo más inmediato posible á la Presidencia, y gratuitamente.

El revisor ó revisores de servicio concurrirán á la Plaza una hora antes de la señalada para efectuar el apartado de los toros. La empresa les facilitará la entrada á los corrales del ganado, para que cuando éntre el público hayan podido formar juicio exacto de las reses. Verificado el reconocimiento se extenderá el correspondiente certificado en papel de oficio, diseñando el hierro de la ganadería ó ganaderías al márgen del mismo; extendiendo la reseña de los toros, y

designando el orden porque han de lidiarse.

Se reseñará un toro más que los anunciados en el cartel, el cual puede ser de distinta ganadería, aunque la corrida toda perteneciese á una misma.

ART. 6.º Cuarenta y ocho horas antes de cada función se presentarán á la Autoridad, para su reconocimiento, treinta pares de banderillas de las llamadas naturales; y quince de las de fuego, con puyas de doble anzuelo.

Con la misma anticipación se presentarán, también para su reconocimiento, veinte garrochas y dos medias lunas; cuidando de que

se encuentren en buen estado, especialmente las garrochas, con sus topes y las puyas cortantes y punzantes, pero no vaciadas; y de las dimensiones siguientes: de once líneas, ó sea la corta, que regirá desde el domingo de Pascua de Resurreccion hasta el 21 inclusive de Junio; y la larga, de doce líneas, que se usará hasta el dia 22 de Setiembre. Un escantillon que obrará en poder del Visitador general de Policía Urbana, probará al Presidente si tienen ó no las marcas prevenidas. Todo quedará depositado en sitio seguro, cuya llave se conservará en poder de la Autoridad.

Media hora antes de principiar

la funcion, el Presidente reconocerá de nuevo las garrochas, y quedarán al cuidado de la persona que nombre al efecto y á la vista del público.

ART. 7.º Solamente en el caso en que un toro sea tan malo que no tome ninguna vara, se usará de la jauría de perros que á este efecto habrá preparada en la Plaza. Y en el caso de que por su flojedad no tomase más de tres, se emplearán las banderillas de fuego.

La jauría constará de doce perros, los cuales serán reconocidos en la cuadra de caballos por el revisor veterinario cuarenta y ocho horas antes de la funcion, de

cuyo reconocimiento librará certificado, expresando en el mismo la reseña de los perros para que sea conocida del Presidente.

Los perros estarán divididos en cinco grupos: dos de á tres, y tres de á dos. Los de tres entrarán los primeros en lid; si el primero no hiciese presa bastante para sujetar la res, el Presidente dispondrá la salida de uno ó más grupos, haciendo la oportuna señal con un pañuelo verde.

ART. 8.º Antes de construirse las banderillas se presentará á la Autoridad competente una de modelo con la puya sin clavar, evitándose así dejen de tener en la

espiga los cortes contrarios que las aseguren para no caerse del palo al ponerlas.

ART. 9.º Deben tenerse ocho lazos al menos para no detenerse el servicio del arrastre.

ART. 10. Los toros que han de lidiarse deben ser de acreditadas ganaderías, y cual corresponde á la primera plaza de España.

Para acreditar su procedencia, todos los toros traerán el hierro de su respectiva ganadería.

ART. 11. Desde el momento del apartado habrá en el toril un solo celador y un pastor del dueño

de los toros, destinados aquellos á evitar que sea maltratado el ganado recibiendo algun daño que pueda debilitar sus fuerzas. Otro celador estará á la puerta de la salida de los caballos, y otro en la cuadra durante la funcion para hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

ART. 12. Dos horas antes de cada funcion se regará todo el pavimento de la Plaza, cuya operacion se repetirá oportunamente antes de empezar aquella, quitando los baches y piedras que puedan molestar á los lidiadores en su ejercicio.

ART. 13. Durante la funcion

habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la Plaza, y dentro del callejon, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con el objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojan los caballos y toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquellos, que en ningun caso arrastrarán; y para colocarlos en las espuestas llevarán un palo de dos palmos de largo con doble gancho de hierro á la punta. Ambas operaciones se verificarán sin pérdida de momento tan luego como lo permita la posicion del toro, retirándose aquellos al callejon. El mozo que desem-

peñe con morosidad este servicio será castigado. Habrá además otros dos mozos en cada uno de dichos puntos, pero dentro del redondel, destinados solo á dar estribos y garrochas, auxiliar á los picadores, recoger los caballos heridos, dar la puntilla á los moribundos, quitar las monturas á los muertos y retirar aquellas siempre por el callejon y á pulso para no arrastrarlas; cuidando de no quitar la brida hasta quedar muerto el caballo para evitar que si vuelve á levantarse no haya medio de guiarle al patio. Estarán prontos los que hayan de servir para enlazar los toros y caballos muertos, procurando que el servicio de arrastre sea con la

mayor velocidad y con doble tiro de mulas y caballos; de modo que al morir el toro, entren en la plaza, sacando primero los caballos y despues al toro sin esperar turno.

ART. 14. Hasta que se corra el último toro habrá en el patio de la cuadra constantemente doce caballos ensillados y con brida, de modo que al llegar el picador no encuentre entorpecimiento para volver á salir.

ART. 15. Se cuidará eficazmente de que el botiquin esté surtido de los medicamentos indispensables á su objeto, así como de que el médico, cirujano y sangrador asis-

tan puntualmente antes de empezar la lidia y permanezcan hasta que se retire el Presidente.

ART. 16. Los carpinteros que en caso necesario hayan de trabajar en la Plaza, no bajarán al rondel sino durante aquel acto, teniendo designados sitios en los cuadrantes de aquella y en las entrepuertas, donde permanecerán cuando no trabajen.

De los lidiadores á caballo.

ART. 17. Los picadores deben obligar al toro por derecho, y no pondrán varas fuera de suerte, terciados, ni de otro modo, pues

que además de hacer receloso á el animal quita la verdadera y airosa suerte del Pica.

ART. 18. Están obligados á salir hasta los tercios de la Plaza en busca del toro, cuando la suerte lo requiera y la intencion del toro lo permita.

ART. 19. Picarán por turno riguroso una sola vez y en el sitio que el arte exige, y solo en el caso de recargar el toro podrán darle más de un puyazo. Todo picador tiene derecho á escoger dos garrochas que señalará el dia de la prueba de caballos; siendo segun costumbre una más ligera de palo que

la otra. Solo podrán cambiarla á mitad de funcion, ó cuando inutilizaren aquella de que se estén sirviendo.

ART. 20. Cuando por ser un toro boyante y blando se empeñen en picarle fuera de turno, como sucede frecuentemente, el que con intencion conocida lo despaldille, el que se interponga cuando el de turno esté colocado en suerte, el que pinche al toro en cualquier parte de la cabeza, dé con el palo en las astas, ponga pañuelo en la punta de la garrocha, pique con el regaton ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen picador, y contrario á las

reglas del arte, será castigado convenientemente.

ART. 21. Ningun picador hará desmontar á otro para usar de su caballo, pues todos deben salir montados de la cuadra.

ART. 22. Siempre habrá dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusion de la suerte de pica, dispuesto para salir en el momento que se le ordene.

Los picadores se relevarán por los que fueren de tanda y estuviesen contratados como tales, pero

nunca por otros que carezcan de estos requisitos.

ART. 23. Cuando un caballo tenga tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

ART. 24. Los picadores de reserva no podrán estar entre barreras ni en el callejon, sino en los burladeros contruidos al efecto.

ART. 25. Los picadores tienen derecho á escoger tres caballos de los que se encuentren en la cuadra. Los revisores de servicio asistirán á la prueba que tendrá lugar cuarenta y ocho horas antes de la

córrida. Reconocidos que sean por los mismos, extenderán dos reseñas de aquellos que hayan sido elegidos, consignando el lugar que cada caballo ocupe de primero, segundo ó tercero.

Estas reseñas firmadas las entregarán al Visitador general de Policía Urbana, el cual hará llegar una á manos del Presidente; cuidando de que obre la otra en tiempo oportuno en poder del Teniente Visitador encargado de la puerta de caballos, á fin de que no salgan los picadores sino en aquellos que eligieran al efectuarse la prueba de los mismos, ínterin no queden completamente inútiles.

Asímismo los picadores nume-

rarán cada uno en el borrén trase-ro tres sillas, para que, teniendo arreglados los estribos, no se entretengan al montar en el patio, y cada uno se servirá de las que le estén designadas.

De los lidiadores á pié.

ART. 26. El primer espada, como Jefe de la cuadrilla, es el responsable en general de las faltas que cometan todos los que gastan coleta y trabajan en el rondel. Lo son en particular los demás espadas, en la lidia del toro que les corresponda matar. Se considerará siempre Jefe de cuadrilla el torero más antiguo,

trabajando en alternativa con otros espadas, en temporadas de toros, segun cartel en la plaza de Madrid. El Jefe de la cuadrilla, como responsable de la misma, tiene la precisa obligacion de presentarse al Presidente un cuarto de hora antes de empezar la corrida.

ART. 27. No se permitirá capear los toros mientras se estén picando, á menos que la lidia lo requiera ó la Autoridad lo permita; ni recortarlos, no siendo cuando el peligro de algun lidiador lo exija.

ART. 28. Los primeros espadas cuidarán de que á la salida del

toro no haya á la derecha del toril alguno de la cuadrilla que pueda viciar la salida natural de aquel.

ART. 29. Tambien cuidarán de que al poner las banderillas se observe el órden de antigüedad ó mérito establecido, sin permitir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, excepto en el caso de que éste haya hecho una salida falsa.

ART. 30. Tampoco permitirán que se usen banderillas de fuego ó perros, mientras que la Autoridad que presida no lo mande y se haga la señal conveniente.

ART. 31. La media luna se usará cuando el Presidente lo juzgue necesario. Un toque de clarín será la señal que indique, al espada, el que se retire inmediatamente, y al puntillero, que haga uso de la media luna en los términos de costumbre.

ART. 32. En los actos de matar los toros se cumplirá lo ofrecido en los carteles de anuncio, sin permitirse cambios de turno entre los espadas, ni pedir éstos autorización para que mate ningún otro lidiador, ni menos persona ajena á la cuadrilla.

Disposiciones generales.

ART. 33. Las corridas serán de seis toros, y principiarán á la hora que anuncie el cartel. La Autoridad debe señalar aquella en la que quedaren para la lidia cuando menos tres horas de día.

ART. 34. Cuando asista tropa de servicio á la Plaza, tendrá desarmada la bayoneta, para evitar alguna desgracia involuntaria por la aglomeracion de gente.

ART. 35. Desde media hora antes de la corrida se permitirá al público pasear por el redondel

hasta la señal de principiarse la funcion, que se hará el despejo, retirándose cada cual á su puesto; sin permitir en el chiquero, cuerdas y demás dependencias otras personas que las que correspondan á la cuadrilla ó sirvientes de la Plaza. Despues de muerto el último toro podrá volver el público al redondel.

ART. 36. Darán el servicio interior del callejon, á las inmediatas órdenes del Presidente, los cuatro alguaciles que llevan su traje expofeso, los cuales apercibirán á los lidiadores cuando la Autoridad se lo ordene. Por cada aviso que dén á los picadores, pagarán éstos

la multa de 400 milésimas de escudo en el papel correspondiente. El Visitador general de Policía Urbana cuidará de llevar nota circunstanciada de las amonestaciones que aquellos hayan sufrido, con objeto de que el Presidente pueda exigir al Administrador de la Plaza el importe de las mismas.

ART. 57. No podrá arrojarse á la Plaza objeto alguno que moleste ó perjudique á los ocupados en ella ó al piso de la misma.

ART. 58. Ninguna persona debe considerarse autorizada para ofender á otra bajo pretesto algu-

no, ni para ocupar sitio que no le pertenezca.

ART. 39. El público no tendrá derecho á exigir más toros que los ofrecidos en el cartel, ni á que salga vivo del redondel toro que en él éntre.

ART. 40. El encierro de los toros se hará de dos á tres de la madrugada del dia en que se efectúe la corrida.

ART. 41. Los contraventores á cualquiera de las precedentes disposiciones serán castigados con dias de detencion en la cárcel y penas pecuniarias, segun el caso

exija, á juicio de la Autoridad, que hará aplicar las penas despues de concluida la funcion; evitando, siempre que sea posible, el que durante la corrida haya de sacarse de la Plaza á alguna persona, aunque tomará sus disposiciones para que ninguna falta quede despues impune.

ART. 42. El Administrador de la Plaza se presentará al Presidente antes de que se empiece la corrida, y antes tambien de que termine, por si tiene que ordenarle alguna cosa.

ART. 43. Este Reglamento será reformado en adelante, si la ex-

perencia aconseja variaciones convenientes al público y á los demás interesados.

Madrid 30 de Mayo de 1868.==
El Alcalde-Corregidor, EL MARQUES
DE VILLAMAGNA.

